

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00468/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00468/INFOEM/IP/RR/2021, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

I. Antecedentes.

El particular solicitó a la **Comisión del Agua del Estado de México**, proporcionara lo siguiente:

Número de Solicitud Información requerida

[Redacted]

00013/CAEM/IP/202

1

“informe acerca de la obras que se encuentra realizando en los diversos pozos de agua ubicadosdos en el municipio de Almoloya del rio, debido a que a la incertidubmbre que se tiene acerca de la falta de infomacion de convenios celebrados entre SACMEX Y EL ayuntamineto de almoloya del rio, ya que de por voz de la presidenta municipal manifiesta que las modificaciones que se estan realizando a las diversas bombas de agua son por orden exclusiva de SACMEX, sin dar nungun otra informacion al igual que la obra denominada “SUSTITUCION DE LINEA DE AGUA POTABLE EN CALLE ABGEL MARIA GARYBAY Y CALLE JOSE MARIA VELAZCO”, informando a esta autoridad que varios vecinos quee vivios en enesta calle no estamos de acuerdo a dicha obra por que el ayuntamiento de este municipio no a informado el motivo o fin que tiene esta obra y cuando se a solicitado informacion los vecinos han sido reprendidos con fuerza publica municipa, e incluso el ayuntamiento a demandado a algunos vecinos al solicitar informacion de esta obra. es por eso que solicito informacion de las diversas obras que se realizen o pretendan realizar en las cuales se involucre el agua potable de nuestro municipio, para tener la certeza de cual es la finaidad de esta obras y si se encuentran debidamente reguladas.”(Sic)

Una vez sustanciado el recurso de revisión en todas sus etapas procesales, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se SOBRESSEE el recurso de revisión número 00468/INFOEM/IP/RR/2021, porque al modificar la respuesta a través del informe justificado el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

...

QUINTO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando QUINTO.

Énfasis añadido.

II. Razones del Voto particular.

Al respecto debe mencionarse que, si bien comparto con el sentido propuesto por el Comisionado Ponente, sin embargo, debe mencionar que no comparto que se de vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, con motivo de que el Sujeto Obligado, dejó visibles datos considerados como confidenciales tales como **nombre de una persona que formuló solicitudes de información ajenas a las formuladas por el recurrente.**

Lo anterior es así en virtud de que no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa establece en sus artículos 1, 7, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216, 220 fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen términos generales que la ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el

LFZwDZeNaGGCKIUdL8OCgF4g

derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

[Redacted text]

LFZwDZeNaGGCKIUdL8OCgF4g

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto en particular, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad establecida anteriormente, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;***
- ***Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;***
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Al respecto debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección General de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracciones V, IX, XI, XII y XIII¹ del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

¹ "Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos e informar al Pleno;

...

IX. Emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados y los Responsables;

...

XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

XII. Remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;

XIII. Substanciar y resolver los procedimientos para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales;

..."

LFZwDZeNaGGCKIUdL8OCgF4g

- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;
- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realizara las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado con motivo del presunto actuar irregular detectado en la tramitación de los recursos de revisión al rubro indicado, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la fracción XII del artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto [REDACTED] Información Pública

LFZwDZeNaGGCKIUdL8OCgF4g

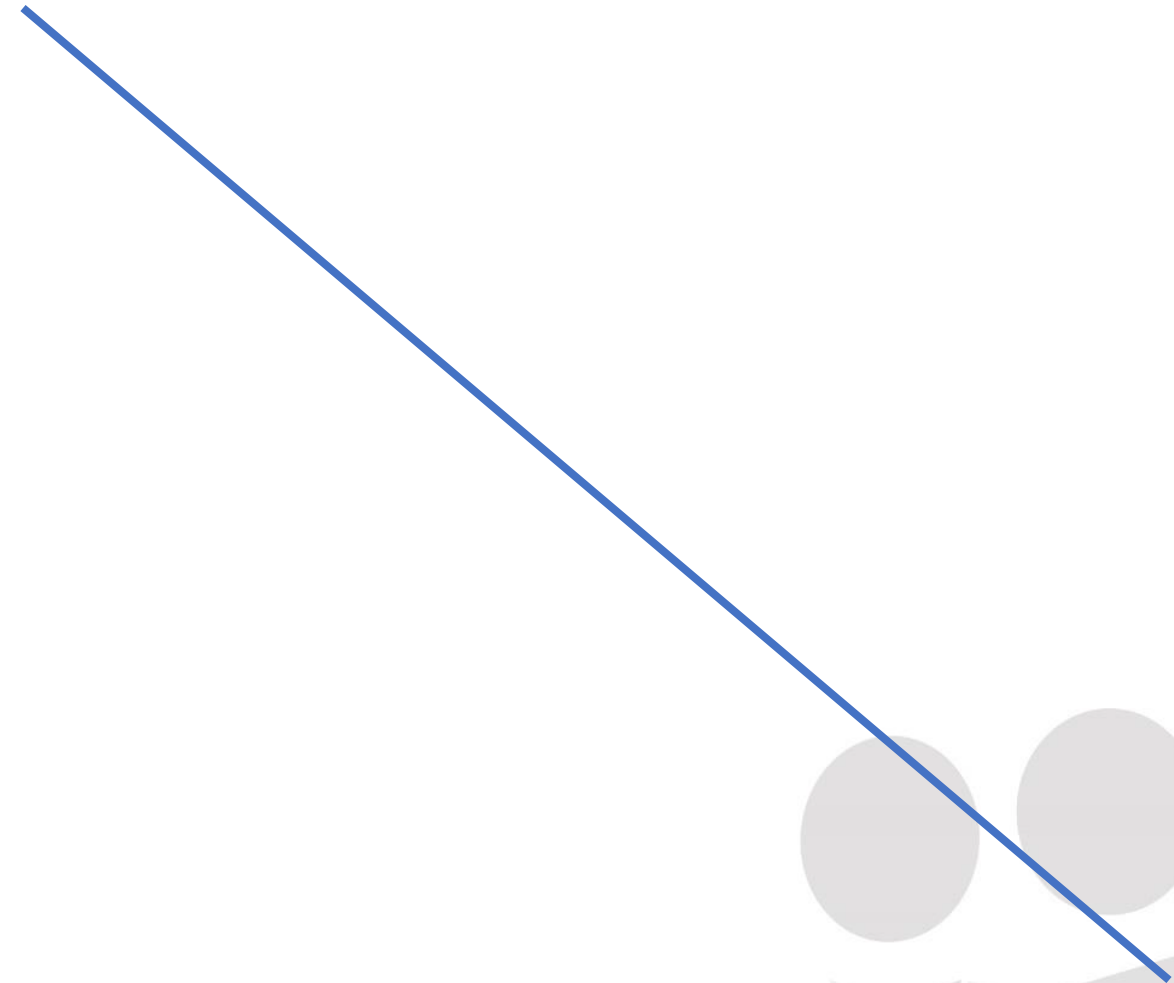
y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios contempla que la Dirección General de Protección de Datos Personales está facultada entre otras cosas para remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.

Empero también cierto lo es que dicha diligencia o actuación puede realizarse como un acto de colaboración durante la etapa de investigación, que para tal efecto implemente el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia o no de infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, considero que la vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en la presente resolución, aunado a ello, debe resaltarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera

alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis², razón por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención, de considerarse necesaria, debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.



² "Litis es un vocablo latino que en idioma es [REDACTED] o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez."

LFZwDZeNaGGCKIUdL8OCgF4g

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 00468_2021_VP_JMC_Vista_a_Datos

6f a4 4b 1d ec a4 42 59 65 4f 74 ff e5 b2 55 7c 48 e8 ee
82 48 d3 86 1f d8 15 e5 03 32 7b 3b 61 2d ad df 47 3c
a5 5b 1d 9e 41 7b eb 20 5f 8f 69 9c a0 81 81 70 7d c6
a1 11 b4 ab 70 fd f3 d9 51 40 46 b0 fb a7 72 8c 25 b6
3c 2d 36 3f 35 0a 85 bf 48 c7 1a cd 9b e1 fa d7 ec 26
76 4e 83 a7 5c 0a 5f 78 48 67 a2 e2 c3 0d fe 67 ce 29
5f 7e 62 8f 19 36 df 98 bf e8 b1 3d d9 36 ab c1 7b aa
33 ef 24 eb f0 be d2 47 74 2d 14 ee af 11 98 74 04 64
16 89 de 05 0d 88 2e 98 cf 16 0d 02 a0 4f c0 9b 7d 84
a4 80 b5 70 ee 45 b8 64 43 62 d6 0f 15 27 62 41 32 e3
a2 6c fd 63 20 72 3a 50 ed 58 31 95 7c e2 e2 77 e1 c3
e0 45 d9 99 8d 9a 8b 3b 67 ff ee 02 79 2c b7 35 71 f5
2d fd 5b 7b c2 c9 71 98 80 e7 b0 bd ef b0 df 16 54 24
f9 b8 2b 05 13 b4 f3 ff 9b 96 1f eb 74 e6 69 90 e7 05
bb 2b 91

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 00468_2021_VP_JMC_Vista_a_Datos



LFZwDZeNaGGCKIUdL8OCgF4g